---Trelew, 27 de mayo de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 13/2026 (27/02/2026) el Juez de primera instancia rechazó las excepciones e impugnaciones opuestas por <Persona 4> S.A. y aprobó la liquidación practicada por el <Persona 2> al 17/10/2025 en la suma de $29.181.649,81, comprensiva de los honorarios regulados a su favor y sus intereses, con más el IVA en caso de corresponder. Asimismo, impuso las costas de la incidencia a la demandada y reguló honorarios.----------

---Para así decidir, señaló que la demandada había opuesto excepción de inhabilidad de título comprensiva de falta de legitimación pasiva, excepción de prescripción respecto de los honorarios regulados mediante la SIC N° 42/2012 e impugnación de la liquidación practicada, cuestionando tanto el monto del proceso utilizado como la procedencia de intereses. ----------

---En relación con la excepción de inhabilidad de título, sostuvo que de la simple lectura de las resoluciones regulatorias involucradas (SIC N° 42/2012, SIC N° 11/2021, SIC N° 30/2021 y SIC N° 08/2023) surgía que las costas habían sido expresamente impuestas a <Persona 4> S.A., razón por la cual concluyó que la accionada revestía legitimación pasiva respecto de los créditos reclamados. Precisó que ello lo era sin perjuicio de que los honorarios del letrado ejecutante regulados en la S.I. N° 87/2023 por las tareas desarrolladas en la etapa de ejecución de sentencia quedaron a cargo de quien fuera su cliente "<Persona 5> S.A."----------

---Respecto de la excepción de prescripción por los honorarios regulados en la SIC N° 42/2012 (25/09/2012), el Juez entendió aplicable el plazo genérico quinquenal previsto en el artículo 2560 del CCCN y precisó que el punto de partida es desde que la prestación resulta exigible, conforme los arts. 2558 y 2554 del CCC. ----------

----En tal sentido, consideró que, al haber sido regulados los honorarios en porcentual, jamás podrían haber sido reclamados hasta tanto se fijara en autos la cuantía, circunstancia que, a su criterio, ocurrió recién en fecha 14/8/2023, con la Sentencia Interlocutoria N° 87/2023 que estableció el monto del proceso para regular los estipendios de la etapa de ejecución de sentencia. Por ello concluyó que no había transcurrido el plazo de prescripción quinquenal y rechazó la excepción. ----------

---En cuanto al monto del proceso para cuantificar los honorarios, compartió la postura del letrado ejecutante de tomar el establecido en la Sentencia Interlocutoria N° 87/2023, que convirtió a pesos el monto del proceso estimado en dólares estadounidenses y que surgió de la tasación efectuada por el perito <Persona 3>, por el valor total de $ 672.136.055,05, por haber sido fijada específicamente a los fines regulatorios de los honorarios de los

letrados para la etapa de ejecución, sumado a que resulta más próximo en el tiempo que el fijado en la S.I Nro. 50/2021, teniendo en cuenta el contexto inflacionario existente, motivo por el cual desestimó la impugnación de la demandada en este punto.----------

--- No obstante ello, aclaró que, siguiendo el criterio adoptado por el propio resolutorio y confirmado por esta Cámara mediante SIC N° 59/2023, no correspondía utilizar la totalidad del monto allí fijado, sino únicamente la cuota parte defendida conforme el artículo 31 de la Ley XIII N° 4, equivalente a $ 271.024.780. ----------

---Respecto a la impugnación de los intereses, recordó precedentes de esta Cámara dictados en las mismas actuaciones en los cuales se sostuvo que en materia de honorarios la mora opera automáticamente una vez vencido el plazo legal (10 días) previsto para su pago, computado desde la firmeza de la regulación respectiva. Señaló que, aun tratándose de honorarios regulados en porcentuales, la iliquidez de la deuda no impedía la configuración de la mora, toda vez que el obligado podía determinar el importe mediante una simple operación matemática una vez fijada la base regulatoria. ----------

---Seguidamente dijo que en el caso la mora se produjo a los 10 días computados desde que cuando adquirió firmeza la SI nro. 87/2023, esto es, el 4/9/2023, por lo que consideró incorrecto la fecha utilizada por el ejecutante en su planilla de liquidación (14/08/2023).

---Seguidamente procedió a efectuar la liquidación respectiva. ----------

---**II.** Por ID 2253254 (06/03/2026) <Persona 4> S.A. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 17/03/2026.----------

---Al expresar agravios mediante ID 2270496 (17/03/2026), en primer término, cuestionó el rechazo de la excepción de prescripción opuesta respecto de los honorarios regulados mediante la SIC N° 42/2012. Sostuvo que el razonamiento del Magistrado se encontraba íntimamente vinculado con la errónea determinación del monto del proceso utilizado para cuantificar los honorarios del <Persona 2>.----------

---Refirió que la resolución apelada consideró que el plazo de prescripción comenzó a correr recién con la Sentencia Interlocutoria N° 87/2023, por entender que sólo a partir de allí quedó determinada la cuantía del proceso y, en consecuencia, el crédito se tornó exigible. Sin embargo, afirmó que dicha conclusión desconocía que el monto del proceso ya había sido fijado por esta Cámara mediante la SIC N° 30/2021, oportunidad en la cual, según señaló, se analizó expresamente la composición del patrimonio objeto del litigio y se estableció el valor del proceso sin efectuar distinción alguna entre honorarios de peritos y honorarios de abogados. ----------

---Argumentó que la sentencia recurrida introdujo arbitrariamente una diferenciación inexistente al sostener que el monto fijado en la SIC N° 30/2021 sólo regía para regular

honorarios periciales, mientras que el determinado en la Sentencia Interlocutoria N° 87/2023 debía utilizarse para los estipendios de los abogados intervinientes en la etapa de ejecución. Expresó que no existe norma legal ni criterio interpretativo que autorice la coexistencia de distintas bases regulatorias dentro de un mismo proceso y destacó que el artículo 5, inciso a), de la Ley XIII N° 4 establece como pauta uniforme el *"monto del asunto o proceso"*.----------

---En esa línea, sostuvo que el monto del proceso había quedado definitivamente determinado en agosto de 2021 y que desde entonces el profesional contaba con todos los elementos necesarios para cuantificar sus honorarios mediante una simple operación aritmética. Afirmó que la inactividad del ejecutante durante más de cinco años provocó la prescripción de la acción, razón por la cual consideró erróneo y arbitrario admitir que el inicio del plazo de prescripción recién se configuró en 2023.----------

---Añadió que el criterio adoptado por el Juez implicaba desconocer los efectos de la cosa juzgada derivados de la SIC N° 30/2021 y permitir una actualización artificial del monto del proceso fundada únicamente en el transcurso del tiempo y en el contexto inflacionario, circunstancia que, según afirmó, premiaba la inactividad del acreedor y vaciaba de contenido las previsiones de los artículos 2537 y 2560 del CCCN.----------

---Asimismo, se agravió de la procedencia de intereses sobre honorarios regulados en porcentajes y aún no cuantificados. Señaló que la decisión recurrida se apartó de la doctrina jurisprudencial sostenida tanto por esta Cámara como por el Superior Tribunal de Justicia, según la cual no existe mora hasta tanto no medie determinación conclusiva de los honorarios y notificación de la liquidación correspondiente al obligado al pago.----------

---Sostuvo que la sentencia incurría en una contradicción lógica, pues si el crédito no era exigible hasta la determinación del monto del proceso, tal como se sostuvo para rechazar la prescripción, tampoco podía configurarse la mora con anterioridad a la cuantificación concreta de los honorarios. En consecuencia, afirmó que mientras el profesional no hubiese traducido a valores líquidos los porcentajes regulados, no podían correr intereses moratorios.----------

---Invocó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia según la cual las regulaciones efectuadas en porcentajes no constituyen decisiones conclusivas a los fines de configurar la mora y destacó que no corresponde trasladar al condenado en costas las consecuencias derivadas de la demora del profesional beneficiario en practicar la liquidación correspondiente.----------

---**III.** Mediante ID 2295102 (07/04/2026) el <Persona 2> contestó los agravios solicitando su rechazo con costas.----------

---Sostuvo, en primer término, que la demandada insistía erróneamente en la prescripción de la acción de cobro de honorarios regulados, computando el plazo desde la Sentencia Interlocutoria N° 50/2021, confirmada por la Sentencia Interlocutoria N° 30/2021 – SIC de esta Cámara, dictada con motivo de la regulación de honorarios del perito tasador Agrimensor <Persona 6>----------

---Expresó que el apelante omitía considerar que, hasta tanto no se encontrara determinado el monto del proceso, no resultaba posible requerir coactivamente el cumplimiento de la obligación. Señaló que la regulación porcentual de honorarios no era conclusiva mientras no se fijara el monto del proceso, razón por la cual compartía el criterio del Magistrado en cuanto entendió que la exigibilidad del crédito recién se produjo con la Sentencia Interlocutoria N° 87/2023, mediante la cual se estableció el monto del proceso a los fines regulatorios.----------

---Añadió que, aun aceptando hipotéticamente la postura de la recurrente y computando el plazo desde el año 2021, tampoco se encontraba cumplido el plazo quinquenal previsto por el artículo 2560 del CCCN, por lo que la defensa de prescripción igualmente debía ser rechazada. En ese sentido, afirmó que el apelante había efectuado incorrectamente el cómputo temporal, pues entre agosto de 2021 y la promoción de la ejecución no habían transcurrido cinco años.----------

---Indicó asimismo que la propia doctrina y jurisprudencia citada por la recurrente confirmaba su postura, puesto que si la regulación porcentual no era conclusiva mientras no se determinara el monto del proceso, tampoco podía comenzar a correr la prescripción ni configurarse la mora antes de dicha determinación. Citó el principio que afirma que la acción que aún no ha nacido no prescribe (*"actio nondum nata non praescribitur"*) y sostuvo que, mientras no existiera cantidad líquida, no podía hablarse de mora ni de prescripción.----------

---Refirió además que, conforme el artículo 506 del CPCC, existía condena líquida siempre que de la sentencia pudiera inferirse el monto mediante una simple operación matemática, extremo que, a su criterio, quedó definitivamente configurado con la determinación del monto del proceso efectuada en la Sentencia Interlocutoria N° 87/2023.

---Por último, defendió la procedencia de los intereses reconocidos en la resolución apelada y sostuvo que la mora se produjo una vez firme la determinación del monto del proceso y vencido el plazo legal para el pago de los honorarios. ----------

---**IV.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge la regulación de honorarios a favor del <Persona 2>, y a cargo de <Persona 4> S.A. por un 2,35% del monto del proceso resultante de las Sentencias Interlocutorias N° 42/2012 (2,03%), N° 30/2021 (0,18%) y N° 08/2023 (0,14%), lo que motivó el inicio de la ejecución de honorarios. -----

---También que, mediante Sentencia Interlocutoria N° 50/2021 (09/06/2021), confirmada por la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Interlocutoria N° 30/2021 (23/08/2021), rectificada mediante Sentencia Interlocutoria N° 33/2021 (13/09/2021), se determinó el monto del proceso a los fines regulatorios en la suma de $111.779.500. En tal pronunciamiento se regularon los honorarios del perito agrimensor y se los determinó. ----------

---Por su parte, mediante Sentencia Interlocutoria N° 87/2023 (14/08/2023) el Magistrado le reguló honorarios a los letrados por las labores desarrolladas durante la totalidad de tareas llevadas adelante en esta etapa de ejecución de sentencia y hasta su efectivo cumplimiento, estableciendo que tales estipendios debían ser soportados por sus respectivos mandantes. Para ello, en los considerandos señaló la necesidad de convertir a pesos el monto del proceso estimado en dólares estadounidenses a los efectos de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, lo que seguidamente efectuó al valor del dólar MEP vigente al cierre del día 11/08/2023 ($539,89).----------

---Por tanto, asiste razón a la apelante en cuanto mediante Sentencia Interlocutoria N° 50/2021 (09/06/2021), posteriormente confirmada por la Sala "B" de esta Cámara mediante Sentencia Interlocutoria N° 30/2021 - SIC (23/08/2021), se estableció expresamente el monto del proceso en la suma de $111.779.500 a los fines regulatorios. -

---Si bien en dicho pronunciamiento se le regularon y determinaron los honorarios al perito agrimensor interviniente, lo cierto es que allí se determinó el valor económico del litigio, que constituye el *"monto del proceso"* único a los fines arancelarios en los términos del artículo 5, inciso a), de la Ley XIII N° 4, sin limitación exclusiva al estipendio pericial. --

---Por tanto, el monto del proceso no puede ser otro que el establecido en la Sentencia Interlocutoria N° 50/2021 confirmada por la Sentencia Interlocutoria N° 30/2021 - SIC de la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones y a partir de la cual el letrado y la condenada al pago de los honorarios contaban con todos los elementos necesarios para cuantificarlos mediante una simple operación matemática.----------

---La posterior Sentencia Interlocutoria N° 87/2023 no modificó ni sustituyó aquella determinación previa del monto del proceso, sino que utilizó parámetros económicos actualizados para regular honorarios correspondientes a tareas desarrolladas durante la etapa de ejecución de sentencia. Sin embargo, ello no puede interpretarse como una nueva fijación del monto del proceso respecto de regulaciones anteriores ya practicadas en porcentuales. Admitir lo contrario importaría supeditar indefinidamente la exigibilidad del crédito profesional a ulteriores actualizaciones patrimoniales derivadas exclusivamente del transcurso del tiempo y del fenómeno inflacionario. ----------

---Por ello asiste razón a la apelante que la exigibilidad de los honorarios regulados mediante las SIC N° 42/2012, N° 30/2021 y N° 08/2023 quedó configurada con la firmeza de la SIC N° 30/2021.----------

---Sin embargo, la excepción de prescripción no puede prosperar, ya que aún computando el plazo quinquenal previsto por el artículo 2560 del CCCN desde el dictado de la SIC N° 30/2021 (23/08/2021), a la fecha de promoción de la presente ejecución no había transcurrido íntegramente.----------

---Por el mismo motivo corresponde confirmar la procedencia de los intereses. Es que si el crédito se encontraba en condiciones de ser determinado mediante una simple operación matemática desde la firmeza de la SIC N° 30/2021, también desde entonces resultaba susceptible de entrar en mora una vez vencido el plazo legal previsto para su pago.---------

---En tal sentido, la circunstancia de que el profesional no hubiese practicado inmediatamente liquidación no impedía la configuración de la mora, pues la deuda era fácilmente liquidable. ----------

---Por lo expuesto hasta aquí cabe concluir que la liquidación aprobada en la anterior instancia es improcedente en cuanto toma como base regulatoria la suma de $ 271.024.780 derivada de la SIC N° 87/2023 en vez de la suma de $111.779.500 establecida mediante la SIC N° 30/2021.----------

---Concordantemente los intereses deberán liquidarse desde el vencimiento del plazo legal (10 días) previsto para el pago de los honorarios computado a partir de la firmeza de la SIC N° 30/2021.----------

---Así, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la Sentencia Interlocutoria N° 13/2026 en cuanto aprobó la liquidación practicada por el <Persona 2>, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas expuestas precedentemente. ----------

---**V.** Atento a la forma en que se resuelve, haciendo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, las costas de ambas instancias se imponen por su orden (artículos 69, 70, 72 y 282 del CPCC). ----------

---En consecuencia, corresponde readecuar los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 13/2026, fijando los del <Persona 1>, letrado apoderado de <Persona 4> S.A., en el 0,7% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al <Persona 2> atento la manera en que se imponen las costas y que se trata de una actuación en asunto propio (artículo 11 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Asimismo, corresponde regular los honorarios del <Persona 1> por su actuación en esta Alzada en el 0,25% del monto del proceso incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios al <Persona 2>.----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**----------

---**REVOCAR PARCIALMENTE** la Sentencia Interlocutoria N° 13/2026 (27/02/2026), debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas dadas en la presente resolución. ----------

---**IMPONER** las costas de ambas instancias por su orden. ----------

---**READECUAR** los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 13/2026, fijando los del <Persona 1> en el 0,7% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios al <Persona 2>.----------

---**REGULAR** los honorarios del <Persona 1>, por las labores desarrolladas ante esta Alzada, en el 0,25% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 7> <Persona 8>. ----------

---**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 10 /2026 – SIC.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).